En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica D.a Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., O. A. c/ P. P. SRL y otro s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 87/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 351/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de febrero de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica D.a Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 7/22 de fecha 1 de febrero de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1. *El fallo*:

La SD 07/22 rechazó la falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Sr. D. A. F.. Luego, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. O. A. V., en contra del Sr. F. y la firma P. P. SRL, y en consecuencia, condenó a las demandadas a abonar en el plazo de diez días la suma comprensiva de los siguientes rubros: indemnización por antigüedad y su SAC; indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC;

integración del mes de despido y su SAC; vacaciones no gozadas 2016; días trabajados enero/17; haberes adeudados diciembre/16 en y SAC 2° semestre/16; indemnización del art. 2 de la Ley 25323; sanción del art. 132 bis. LCT, con más intereses. Impuso las costas conjuntamente a los codemandados. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. *Recursos*:

Contra la resolución interpusieron recursos de apelación la codemandada P. P. SRL en ID 556452, y la accionante conforme ID 557585. Concedidos que fueron mediante resolución de fecha 07 de febrero de 2022, las partes expresaron agravios en ID 569438 e ID 569303, respectivamente. La actora replicó los agravios en ID 579635.

3. *Antecedentes*:

La Sra. O. A. V. interpuso demanda en contra de la firma P. P. SRL y el Sr. D. J. F. persiguiendo el pago de las indemnizaciones de la LCT, más la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT, con más intereses dispuestos por el art. 552 del CCCN. Peticionó la declaración de conducta maliciosa y temeraria según lo establece el art. 275 LCT. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del art. 245 LCT.

Relató que ingresó a trabajar en relación de dependencia para con la demandada en fecha 14/01/13, cumpliendo funciones de cronista de televisión, y desde marzo a diciembre del año 2015 realizó funciones de productora, periodista y panelista del programa Ciudad Abierta.

Dijo que para el desempeño de tales funciones recibía directivas e instrucciones de la empleadora y

en particular del socio gerente Sr. D. F., cumpliendo un horario de 15:00 a 21:00 h, percibiendo un salario bruto de $23.219,17. Se explayó en especificaciones respecto a la actividad de la demandada.

Refirió que a partir del mes de octubre/16 la demanda comenzó a incumplir con sus obligaciones legales, omitió el pago tempestivo e íntegro del salario correspondiente el mes de diciembre/16 y el SAC correspondiente al segundo semestre de dicho año.

En lo que respecta al pago de su salario por las labores en el programa Ciudad Abierta, especificó que no se le abonaron los salarios de los períodos octubre, noviembre y diciembre/15, denunciando por otra parte que dicho salario jamás fue registrado ante la AFIP. Acusó asimismo la falta de ingreso de aportes retenidos con destino a la seguridad social.

Explicó que frente a tales circunstancias, y sumado a la falta de entrega de los recibos decidió intimar a la accionada al pago de los créditos adeudados, a la integración de aportes retenidos y a registrar debidamente la relación laboral (totalidad de haberes abonados), bajo apercibimiento. De proceder a denunciar el contrato de trabajo, pero de manera maliciosa la demandada se negó a recibir, pese a cursarse la notificación en la sede de la demandada.

Sostuvo que ante la permanencia de la situación, en fecha 20/01/17 mediante telegrama obrero efectivizó el apercibimiento efectuado en su intimación anterior y se consideró en situación de despido indirecto. Dijo que la demandada rechazó la recepción de la misiva, y diecinueve días después, la intimó a que se reintegre a sus labores en el término de 48 h, bajo apercibimiento

de considerarla incursa en abandono de trabajo. A lo que siguió la notificación del despido por abandono de trabajo. Efectuó consideraciones al respecto y puntualizó que contestó en forma tardía dado que no estaba en el país entre el 1 y el 23 de febrero de 2017.

Fundó la conducta maliciosa y temeraria de la empleadora, en el accionar consistente en rechazar las comunicaciones cursadas, la falta de respuesta a los emplazamientos, la omisión de entrega de los recibos de haberes, la falta de pago de los salarios y la omisión de efectuar los aportes de los aportes retenidos.

Practicó liquidación. Planteo la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 LCT. Argumentó sobre la responsabilidad solidaria del socio gerente de la empleadora. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal.

En su responde, la firma P. P. peticionó el rechazo de la demanda incoada con expresa imposición de costas. Controvirtió los hechos alegados por la contraria.

Según su versión de lo acontecido, el vínculo laboral con la actora comenzó en fecha 14/01/13, y cumplía funciones de cronista con una jornada completa según lo establecido en el CCT 411/05.

Expresó que la relación laboral transcurrió con normalidad, hasta que en mayo/16 comenzó a sufrir los embates de la crisis económica y financiera de la región.

Sostuvo que dicha situación provocó la imposibilidad de afrontar los gastos operativos, el pago de los haberes y las obligaciones patronales, lo que estaba en conocimiento del Sindicato.

Sostuvo que dicho conflicto laboral finalizó gracias a la comprensión de la mayoría de los trabajadores y la madurez de la entidad gremial acordando un cronograma de pagos de haberes hasta el mes de diciembre en el que se determinaba el pago de salarios en tres cuotas.

Sostuvo que la actitud de la actora estuvo destinada a entorpecer el proceso de recuperación, y que la intención de renunciar era una decisión tomada.

En cuanto a la extinción de la relación laboral, sostuvo que ante las ausencias sin aviso que afectaban el servicio de producción, y ante las notificaciones para que la actora justifique tales ausencias y se reintegre en forma inmediata, primero aplicó un llamado de atención efectuando los correspondientes descuentos. Dijo que luego en fecha 08/02/17 mediante Acta Notarial, intimó a que se reintegre a sus tareas, bajo apercibimiento de despedirla por abandono de trabajo, lo que finalmente ocurrió.

En cuanto a las misivas rechazadas, aclaró que no se encontraba correctamente individualizada la razón social pues las misivas de la actora estaban dirigidas a P. P. y no a P. P. SRL, y el sector de recepción tenía orden de no recibir correspondencia en la que la denominación societaria no se encontrare correctamente individualizada.

Seguidamente apuntó que durante todo el proceso llevado adelante para evitar la quiebra, el Sr. D. F. comunicó el estado de situación financiero y económico de la empresa informando permanentemente a los trabajadores y representantes gremiales cual era la

estrategia para enfrentar las obligaciones laborales, previsionales y fiscales.

Ofreció prueba. Finalmente peticionó.

En pieza separada el Sr. D. J. F. contestó demanda solicitando el rechazo, con expresa imposición de costas. Negó los hechos alegados por la contraria en general y particularmente. A continuación opuso excepción de falta de legitimación pasiva, alegando la ausencia de marco fáctico y jurídico en virtud del cual se encaminó la acción contra su persona. Peticionó.

La actora dio respuesta a la excepción opuesta brindando sus argumentos a efectos de procurar su rechazo.

Producida que fue la prueba obrante en autos, se dictó sentencia en los términos precedentemente referenciados.

La magistrada de grado tuvo por acreditado que la actora se desempeñó como periodista en el turno tarde y realizando notas y participando como panelista en el programa Ciudad Abierta, mas no entendió probado el rol de productora, ni la percepción de sumas algunas en forma clandestina por tal prestación, o que la misma no estuviera incluida en las labores remuneradas a tiempo completo según los recibos de haberes de fs. 16/24.

Seguidamente, con fundamento en la respuesta de la oficiada AFIP (fs. 262/266), determinó que el empleador no integró los aportes retenidos al dependiente con destino a la seguridad social

En cuanto a la extinción del vínculo encontró justificado el despido indirecto en que se colocó la actora, en atención a que tanto la falta de pago de los

haberes como la falta de integración de los aportes resultó acreditada en autos.

Luego con fundamento en los arts. 54 y 59 LGS y valorando que resultaron probados los incumplimientos referidos omisión de integración de aportes y falta de pago de haberes, entendió configurado el supuesto normativo establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales que extiende la responsabilidad al Socio Gerente Sr. D. J. F.. En consecuencia rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva por él opuesta.

A continuación se expidió acerca de la procedencia de los rubros reclamados viabilizando la procedencia de los que se señalaron precedentemente con más los intereses.

Contra la decisión, tal y como ya lo referenciara se alzaron ambas partes.

4. *Agravios, respuestas, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

4.a) *Fundamentos de la codemandada*:

Le generó agravio en primer término la sanción de la jueza *a quo* respecto de la corresponsabilidad del Sr. D. F. en virtud de la aplicación del art. 54 de la LGS, por cuanto la sentencia da por sentado tuvo un accionar fraudulento en la conducción de la empresa, sin siquiera contemplar todas las acciones que intentó para salvarla de la quiebra, frente a una situación económica -probada en autos- que mantuvo en vilo a la supervivencia de P..

Criticó que se soslayara que la situación económica imperante obligó al Sr. F. a tomar determinaciones que previamente se acordaron con todo el personal y la entidad sindical.

Argumentó que tal información no puede ser desconocida a la hora de aplicar la solidaridad por fraude de los controlantes, toda vez que resulta de imposible comprobación tal actitud por parte de los controlantes del grupo económico, máxime cuando se han realizado todos los esfuerzos que estaban al alcance para afrontar los costos laborales y previsionales a través de acuerdos con empleados y el gremio, sin perjuicio de haber iniciado el proceso de concurso preventivo, adherido a planes de pago con AFIP a través de la dación de segundos, lo que vino a concluir con la deuda previsional de todos los empleados de P..

Destacó por otra parte que la actora no probó la existencia de solidaridad entre el Dr. D. F. y P. P.

SRL, ni circunstancias que hagan suponer que el actuar de F. conllevó una eventual solidaridad.

En respuesta, la contraria sostuvo que la demandada, además de reconocer el accionar ilegal de la empresa y del socio gerente, insiste en justificarlo en cuestiones comerciales ajenas a la relación laboral, olvidando refutar los argumentos legales de la sentencia atacada que confieren responsabilidad solidaria al Sr. F..

Tratamiento:

Adelanto que el agravio no prosperará. Es que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1, p. 214, n° 71, Astrea, 2009).

El principio de la "personalidad de la apelación" considera que interpuesto un recurso, él aprovecha únicamente a la persona que ha recurrido (Loutayf Ranea, obra citada p. 91 y sgtes.), es que quien recurre debe ser el titular del agravio, y en el caso, respecto a la condena al Sr. D. F. en virtud de la aplicación del art. 54 de la Ley de Sociedades, la parte recurrente no ostenta representación, habiendo quedado firme a su respecto la condena por solidaridad impuesta en la sentencia de grado.

Así, el Dr. J. A. G., ha tomado participación en el caso, en virtud de poder general para juicios y en representación de P. P. SRL (ID 139465 de fecha 27/10/2020, fs. 314), en dicha representación ha sido tenido como parte y ha apelado la sentencia definitiva (ID 556452 de fecha

02/02/2022), expresando agravios con invocación expresa de tal representación. El agravio referido a la condena a otro sujeto por quien no ha intervenido en el proceso, no le es propio, no es un agravio de titularidad de P. P. SRL, sino de su socio, el Sr. F., y no habiendo sido recurrida tal obligación, llega firme a esta instancia, motivo por el cual, se encuentra impedida la instancia de revisión, por falta de recurso, que abra la competencia de este cuerpo.

En su segundo agravio se quejó de la aplicación del art. 132 bis, aduciendo que resulta gravosa, en atención a que la falta de aportes realizados durante el período en cuestión, se encuentra avalada en tanto P. se encontraba y aún se encuentra en concurso preventivo.

Sostuvo que la jueza de grado no meritó la compleja situación de la empresa a la hora de contemplar los pagos de aportes, los cuales se encuentran saldados por la adhesión al plan de facilidades a través de la herramienta que el propio Estado nacional otorga con la dación de segundos de aire con publicidad oficial y que se encuentra incorporado como prueba en estas actuaciones.

Por otra parte, alegó que no resulta factible que se aplique a un total de sesenta y un (61) períodos, toda vez que el régimen de facilidades al que accedió la demandada (Decreto nº 852/2014, Resolución nº 855/14 JGM, Resolución General nº 3681 AFIP) de fecha 4 de octubre de 2016. Asimismo, accedió al régimen de facilidades con fecha 11 de noviembre de 2020 correspondiente al Plan nº X. y NB X., de 120 cuotas para saldar deuda previsional e impositiva, el cual se

encuentra vigente y aun rige su efecto cancelatorio sobre la deuda establecida.

Frente a tales argumentos, la accionante alegó que la recurrente no criticó los fundamentos relacionados a la procedencia de la multa del art 132 bis, atrincherándose en el argumento tendiente a sostener que la retención indebida estaba totalmente avalada por los motivos expresados en la contestación de la demanda.

Dijo que tal posición desatiende las conclusiones de la jueza *a quo* respecto a que tuvo especial consideración la respuesta de la oficiada AFIP y la presentación que efectuó la demandada mediante ID X. y X..

Concluyó que la demandada intenta justificar su postura respecto de la vigencia de un plan de facilidades de pago, cuya vigencia y cumplimiento jamás acreditó.

Por último, le generó agravio la admisión del despido indirecto a partir del erróneo análisis que realizara la jueza a la hora de interpretar los reclamos realizados en las misivas.

Dijo que interpreta en forma tendenciosa que los agravios sufridos por la actora dan lugar a la denuncia del contrato de trabajo en base a que existían pagos parciales de los haberes, cuando la realidad económica de la empresa solo permitía realizar el pago en tramos del haber mensual. Argumentó que esta situación en particular estaba en conocimiento de la entidad gremial, del Ministerio de Trabajo y de todo el personal de la empresa, que realizó un gran esfuerzo para que hoy día la empresa aun -no sin muchos problemas- siga funcionando.

Aseveró que la magistrada interpretó erróneamente todas y cada una de las intimaciones realizadas por P. a la actora para que se reintegre a prestar tareas, para luego desconocer el ocultamiento de la actora al no denunciar su real domicilio para poner a P. en situación de indefensión. Dijo que tomó las que resultan favorables a la accionante en franca violación a los derechos que asisten a P. como empleador, poniéndolo en una situación totalmente perjudicial.

La parte actora ante ello aseveró que la quejosa insiste en que la jueza *a quo* debió entender que existía una causal justificante -de índole comercial- que habilitaba a que la ex empleadora dejara de abonar los salarios, sin objetar las razones y cuestiones de hecho y derecho que llevaron a la magistrada a concluir que en la especie existió una injuria de tal magnitud que le permitió considerarse despedida.

Efectuó reserva del caso federal.

Previo ingresar al tratamiento de tales agravios, resulta menester dar respuesta al planteo de deserción que hiciera la parte actora con fundamento que el recurso incoado no constituye una crítica concreta y razonada del fallo conforme lo exige la Ley XIV nro. 1 en su art. 60 y el art. 268 del CCCPCh, sino una mera discrepancia subjetiva con el criterio de la juzgadora.

Así, se afirma en coincidencia: "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es

errónea” (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: “Código Procesal Civil y Comercial”, T. III, art. 260, pág. 445). “… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …” (Ibáñez Frocham: “Los recursos en el proceso civil”, p. 50).

Expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existen reiteraciones de las defensas y argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, como asimismo que sus fundamentos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan, sin rebatir el razonamiento de la magistrada ni aportar fundamento del error u arbitrariedad en la resolución del caso.

Es reiterada y unánime la jurisprudencia al resolver que criticar -a los fines del recurso- no es reiterar los fundamentos expuestos en los escritos postulatorios y los cuales han sido analizados por el sentenciante en la sentencia que se apela, insistir sin hacerse cargo de los resuelto en la instancia de grado, implica una mera discordancia con la opinión del juzgador, pero resulta insuficiente para mostrar el yerro u arbitrio del razonamiento expuesto en la sentencia, por ello propondré al acuerdo la deserción de ambos agravios, por carecer de fundamentos que abran esta instancia de revisión.

4. b. *Fundamentos de la actora*:

Por su parte, la Sra. V., se agravió en tanto la sentenciante de grado desestimó las pretensiones relacionadas con las labores de productora en el programa Ciudad Abierta que realizara sin registración de la relación laboral.

Sostuvo que contrariamente a lo referido en la sentencia, nada debía probar, ya que el extremo alegado al promover la acción no fue refutado por la contraria al contestar la demanda y por ello resulta ser un hecho no controvertido.

Argumentó que la falta de negación categórica que exige el art.360, inc. 1, del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Chubut por parte de la demandada sirve de fundamento para considerar verdaderos a los hechos expuestos por la parte demandante a ese respecto.

Con fundamento en el art. 360 inc. 1 CPCCh, planteó que la falta de refutación importa la admisión por parte de la contraria de lo que refiere a las funciones

desempeñadas en el programa Ciudad Abierta y, muy especialmente, que la retribución que por tal tarea recibía no tenía registración y no se encontraba comprendida por la retribución que por sus demás tareas periodísticas figuraban en sus recibos de haberes.

Por otra parte, alegó con sustento en el art. 57 de la LCT, debió hacer mérito de que en la instancia previa a la judicialización la accionada no dio respuesta a la carta documento CD X. enviada, en la que se intimó el pago de los haberes por sus funciones de cronista por un lado y el pago del salario complementario por su "rol de productora, periodista y panelista del programa Ciudad Abierta", por el otro, por lo que se encuentra configurada la presunción legal.

A lo expuesto agregó que de las testimoniales rendidas en autos se desprende que no se limitaba a cumplir funciones de cronista -categoría consignada en los recibos de sueldo-, y por la cual le abonaban sus salarios registrados en dicho documento, sino que además cumplía una tarea adicional no reflejada en esos mismos recibos, consistente en llevar adelante la producción y el trabajo periodístico como panelista en el programa televisivo Ciudad Abierta que se emitía por el Canal 9 TV de titularidad de la aquí demandada. Refirió específicamente a lo expuesto por la testigo A..

Por otra parte, señaló que la sentenciante no puede resultar ajena a la realidad de los medios de radiodifusión locales como es el caso de Canal 9 en que cumplía funciones, en tanto la estructura y organización no tienen la complejidad organizativa de los grandes medios nacionales ni la complejidad de división de tareas de aquellos.

Explicó en relación a ello, que los periodistas o panelistas, como profesionales que trabajan en un programa de televisión deben hacerse cargo de la producción periodística que habrá de abordarse en el programa.

Invocó nuevamente el testimonio brindado por la Sra. A. y se explayó efectuando consideraciones en lo que al punto refiere, a efectos de que tal circunstancia sea valorada como un hecho notorio.

A lo dicho adunó que además, en el marco de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, la demandada es quien debía haber señalado en su caso -de haber existido- quién resultaba ser el productor del programa de Ciudad Abierta y ofrecer y producir prueba -al menos testimonial- que exteriorice y acredite la estructura del programa con la debida identificación del productor del mismo, lo que no se verificó en autos, resultando por ende suficientes los inicios existentes.

En su entendimiento es la demandada quien debía demostrar a partir de pruebas que para ella son más fáciles de aportar, que la pretensión en su contra carecía de fundamento, si al menos intentaba destruir las presunciones legales operadas en su contra y los indicios evidenciados.

Por último, sostuvo que ante la más mínima duda originada por los indicios, los hechos notorios y la inacción probatoria de quien resultaba ser empleadora debió estarse a lo que el principio protectorio de interpretación de la prueba dispuesto por el art. 9° párrafo segundo de la LCT dispone.

En suma, con argumento en lo expuesto, peticionó que se admita el agravio, y en consecuencia se admita

la pretensión relacionada con el pago del salario complementario adeudado, y la falta de registración parcial de la relación laboral, en la medida en que existió en la especie el pago en negro de dicho salario complementario por sus funciones en el programa Ciudad Abierta.

Aclaró, a todo evento, que yerra la magistrada al omitir considerar, que la testigo A. declaro que "De ciudad abierta le adeudaban muchos meses como al resto de la gente que trabajó en ese programa", haciendo referencia al salario complementario que por el programa se le pagaba; en tanto una cosa es el salario correspondiente a sus funciones de cronista para el noticiero de Canal 9, las que eran desempeñadas por la mañana, conforme claramente testifica la Sra. A., y que eran las declaradas en el recibo de sueldo; y otra muy distinta la remuneración que le correspondía por sus labores en el programa ciudad abierta, que nada tenía que ver con las funciones que realizaba para el noticiero y que no estaban declaradas.

Agregó que si bien la prueba del pago por fuera de registro es sumamente dificultosa, la magistrada no omitió considerar que la demandada incumplió con la puesta a disposición de los libros contables, habilitando con ello la operatividad de la presunción prevista por el art. 55 LCT, en el sentido de dar plena verosimilitud y crédito a las afirmaciones de la parte trabajadora.

Asimismo cuestionó que la magistrada de grado no aplicara el art. 43 de la Ley XIV n° 1 que específicamente determina que en los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u

otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada.

En razón de ello se agravia por el rechazo del rubro salario impago como así también la indemnización por la registración parcial de la relación laboral conforme a los postulados de los arts. 10 y 15 de la LNE.

En función de todo lo expuesto, peticionó la modificación del punto 2 del fallo en la medida en que hace lugar a la demanda solo parcialmente, a efectos que se condene a los codemandados P. P. SRL y D. J. F. a abonar también los salarios complementarios adeudados por el rol laboral cumplido por la en el programa televisivo Ciudad Abierta como así también las indemnizaciones de la LNE.

Efectuó reserva del caso federal.

Tratamiento:

Debo señalar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en

los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley *o en la interpretación de la prueba*, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

De allí que la actora, aún valorando ambas declaraciones testimoniales producidas en el caso bajo dicha premisa, no ha acreditado ni las funciones o tareas como productora del programa Ciudad Abierta por los que procura el pago de haberes adeudados y la multa por falta de registración, sí que ha sido panelista y periodista en el mismo, pero no las tareas que reclama, ni los haberes que percibiría por ellas y se encontrarían adeudados, siendo ambas declaraciones testimoniales las únicas pruebas producidas en el caso al respecto, insuficientes en su contenido.

La libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica,

la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

La recurrente, de manera general, cuestiona que la valoración de la prueba testimonial por parte de la juzgadora fue contradictoria con el reconocimiento de los hechos afirmados en la demanda, con la falta de exhibición de los libros, etc., todos fundamentos que, a la luz de la prueba testimonial brindada, no alcanzan para obtener su revocación. De manera preliminar debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (*cf*. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Otra regla de apreciación de la prueba en general es la valoración global de la misma. Al respecto debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCCh), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar

el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (*cf*. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (*cf*. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).

A su vez, con relación a la prueba testimonial, que es la que aquí interesa, el art. 460 del CPCC establece una regla similar. Al respecto se ha entendido que el Código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden *ab initio* el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar

o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (*cf*. Benavente, María I., en HightonAreán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).

En este punto, ambos testigos resultan acreedores de la demandada y, en sus declaraciones, han sido coincidentes en cuanto al tiempo trabajado por la actora, las tareas que cumplía, la jornada laboral y las circunstancias fácticas que determinaron la injuria laboral, sin embargo, no existe un solo medio probatorio en el caso, que indique las tareas como productora de la actora, o tareas diferenciadas, al menos a los testigos, que puedan hacer presumir no solo el desarrollo de las mismas, sino también el contenido, alcance, haberes comprometidos y adeudados y ello obsta a la procedencia del agravio.

Es que la duda a favor del trabajador, y los reconocimientos a través de ficciones que prevé el ordenamiento procesal, no suplen tal inactividad probatoria, ni la carga de la prueba de quien reclama.

5. *Costas y honorarios*:

Entiendo que las costas de esta instancia deben mantenerse a las demandadas vencidas, conforme el principio general de la derrota. He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien

venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/ 402080).

Corresponde regular los honorarios de la Dra. A. S. en el 25% y los del Dr. J. A. G. en el 25%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 7/22 de fecha 01/02/2022.

2) Las costas de esta instancia se imponen a las demandadas vencidas, regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión, a la Dra. A. S. en el 25% y al Dr. J. A. G. en el 25%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2. *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: “El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el

principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitables sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). Es así que la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que, producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas, solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan y acreditan situaciones diversas a la de origen" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág.61).

A continuación, abordaré los agravios:

I.a) *Los agravios expuestos por la codemandada P. P. S.R.L.*:

Previo al análisis de este agravio, debo señalar los argumentos centrales del mismo, los que no fueron expuestos por el agraviado, Sr. F..

La demandada, P. P. S.R.L, apelo la sentencia de primera instancia y expresó que le generó agravio en primer término la sanción de la jueza *a quo* respecto de la corresponsabilidad del Sr. D. F. en virtud de la aplicación del art. 54 de la LGS, por cuanto la sentencia da por sentado tuvo un accionar fraudulento en la conducción de la empresa, sin siquiera contemplar todas las acciones que intentó para salvarla de la quiebra, frente a una situación económica -probada en autos- que mantuvo en vilo a la supervivencia de P..

Criticó que se soslayara que la situación económica imperante obligó al Sr. F. a tomar determinaciones que previamente se acordaron con todo el personal y la entidad sindical.

Argumentó que tal información no puede ser desconocida a la hora de aplicar la solidaridad por fraude de los controlantes, toda vez que resulta de imposible comprobación tal actitud por parte de los controlantes del grupo económico, máxime cuando se han realizado todos los esfuerzos que estaban al alcance para afrontar los costos laborales y previsionales a través de acuerdos con empleados y el gremio, sin perjuicio de haber iniciado el proceso de concurso preventivo, adherido a planes de pago con AFIP a través de la dación de segundos, lo que vino a concluir con la deuda previsional de todos los empleados de P..

Destacó por otra parte que la actora no probó la existencia de solidaridad entre D. F. y P. P. SRL, ni circunstancias que hagan suponer que el actuar de F. conllevó una eventual solidaridad.

En respuesta, la contraria sostuvo que la demandada, además de reconocer el accionar ilegal de la empresa y del socio gerente, insiste en justificarlo en cuestiones comerciales ajenas a la relación laboral, olvidando refutar los argumentos legales de la sentencia atacada que confieren responsabilidad solidaria al Sr. F..

b) *Tratamiento*:

Preliminarmente, adelanto mi opinión que este agravio no prosperará.

Ello encuentra su fundamento, en que el Dr. J. A. G. ha tomado participación en el proceso en representación de la firma P. P. S.R.L. y no en representación del Sr. F..

El recurso debió ser interpuesto y la expresión de agravios promovida por el Sr. F. o por el Dr. G. en representación de F..

Es bien sabido que el recurso solo favorece a quien lo interpone, y además al titular del agravio. El agravio es personal.

De modo tal que la sentencia para el Sr. F. llega firme a esta instancia.

La jurisprudencia sobre este punto ha dicho: "En los casos de litisconsorcio, si bien se encuentra admitido que la interposición del recurso por cualquiera de los litisconsortes favorece a los restantes, solo el recurrente se encuentra habilitado para expresar agravios. Es que el agravio que justifica el recurso de

apelación, debe ser personal del recurrente, lo cual lleva a desestimar aquellos agravios que no corresponden al ejercicio de una facultad recursiva previa. En el caso, se confirma la decisión que declaró desierto el recurso de apelación concedido en relación y sin efecto diferido por falta de presentación de la expresión de agravios, pues la facultad recursiva fue ejercida por uno de la codemandada y la fundamentación del recurso fue suscripta por el otro codemandado ("L. C. L. y otro s. Recurso de queja por apelación denegada" en: "B. C. E. vs. A. N. y otro s. Ejecutivo" - Cám. Apel. Sala B, Comodoro Rivadavia, Chubut; 07/04/2015, Rubinzal Online, 32/2015, RC J 2269/15).

Por tal razón no es revisable en esta instancia el mencionado agravio.

En su segundo agravio, la demandada se quejó de la aplicación del art. 132 bis, aduciendo que resulta gravosa, en atención a que la falta de aportes realizados durante el período en cuestión, se encuentra avalada en tanto P. se encontraba y aún se encuentra en concurso preventivo.

Sostuvo que la jueza de grado no meritó la compleja situación de la empresa a la hora de contemplar los pagos de aportes, los cuales se encuentran saldados por la adhesión al plan de facilidades a través de la herramienta que el propio Estado nacional otorga con la dación de segundos de aire con publicidad oficial y que se encuentra incorporado como prueba en estas actuaciones.

Por otra parte, alegó que no resulta factible que se aplique a un total de sesenta y un (61) períodos, toda vez que el régimen de facilidades al que accedió

la demandada (Decreto n° 852/2014, Resolución n° 855/14 JGM, Resolución General n° 3681 AFIP) de fecha 4 de octubre de 2016. Asimismo, accedió al régimen de facilidades con fecha 11 de noviembre de 2020 correspondiente al Plan n° X. y NB X., de 120 cuotas para saldar deuda previsional e impositiva, el cual se encuentra vigente y aun rige su efecto cancelatorio sobre la deuda establecida.

Frente a tales argumentos, la accionante alegó que la recurrente no criticó los fundamentos relacionados a la procedencia de la multa del art. 132 bis, atrincherándose en el argumento tendiente a sostener que la retención indebida estaba totalmente avalada por los motivos expresados en la contestación de la demanda.

Dijo que tal posición, desatiende las conclusiones de la jueza *a quo* respecto a que tuvo especial consideración la respuesta de la oficiada AFIP y la presentación que efectuó la demandada mediante ID X. y X..

Concluyó que la demandada intenta justificar su postura respecto de la vigencia de un plan de facilidades de pago, cuya vigencia y cumplimiento jamás acreditó.

Tratamiento:

Previo a analizar este agravio, es necesario resolver el planteo que hiciera la actora en cuanto a que el recurso en análisis, no constituye una crítica concreta y razonada del decisorio, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 268 del CPCCh.

La jurisprudencia sobre el tema ha dicho: "La crítica concreta y razonada que debe contener el memorial de agravios, ha de consistir en la indicación,

punto por punto, de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento. En ausencia de los fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la decisión adversa a las pretensiones del recurrente o frente a genéricas remisiones a las presentaciones formuladas durante el curso del proceso, no hay agravios que atender en la alzada" (*cf*. Cám. Nac. Civil, Sala B, en autos "Brajkover, José R. y otro c/ Lucasa Construcciones S.A.", sent. de fecha 30.05.86 - "Obra Social Unión Personal de La Unión Personal Civil de la Nación vs. Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) s. Ejecución Ley 23660" - CFSS, Sala II, 21/08/2015, Secretaría de Jurisprudencia de la CFSS, 25648/2012, RC J 1655/16).

También se ha señalado que el escrito de expresión de agravios debe ser analizado con criterio restrictivo y su deserción decretada con suma prudencia.

De la lectura del escrito de la expresión de agravios, y analizando la contestación de demanda, se advierte que la demandada repite los mismos argumentos defensivos planteados en la contestación de demanda en la expresión de agravios.

La Sra. jueza de primera instancia señaló como fundamento para decidir este punto: "Asimismo he de señalar que encontrándose verificada tanto la situación de hecho (falta de aportes), como la situación de derecho (aplicación del art. 132 bis y su decreto reglamentario), conforme analicé en el punto III.B.2, corresponde viabilizar la procedencia de la sanción conminatoria solicitada".

De tal modo advierto que solo manifiesta discrepancias con el fallo de primera instancia, pero no señala por qué razones el fallo dictado por la jueza de primera instancia es erróneo.

Menos aporta argumentos para demostrar la arbitrariedad del fallo atacado.

Vemos que los argumentos que utilizó en su contestación de demanda, en cuanto a la no aplicación del articulo 132 bis y con relación al despido indirecto son los mismos que esgrime en su escrito de expresión de agravios.

Por ejemplo, en los antecedentes de la contestación de la demanda habla de la situación compleja que atravesó la demanda y en la expresión de agravios menciono los mismos para la no aplicación del artículo 132 bis.

Lo mismo sucede con los argumentos para sostener que no hubo despido indirecto, señalado que no se tomaron en cuenta las intimaciones que hizo P.. Esto mismo dice en la contestación de demanda y en la expresión de agravios.

La jurisprudencia ha dicho: "No es de buena técnica judicial afirmar la insuficiencia de un recurso y, luego, adentrarse en el conocimiento de los agravios vertidos" (por unanimidad, voto Dra. Kogan, al que adhirieron los Dres. Genoud, Negri y De Lázzari - "Gallegos de Sandoni, Clorinda del Carmen y otra vs. Provincia de Buenos Aires y otro s. Cumplimiento de contrato" - SCJ, Buenos Aires, 12/03/2014, Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. J. M. Galdós), Ac. 116525, RC J 4078/14).

La jurisprudencia ha sostenido: "Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios, en los términos exigidos por esa norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes del elegido sustento jurídico (Cám. Nac. Civ., Sala C., p 642, La Ley-V 156, p.165).

Por ello juzgo y propongo que se decrete la deserción de ambos agravios.

2) *Los agravios de la actora*:

La jueza señala que no encuentra elemento de prueba alguna para acreditar que la actora trabajó como productora de la demandada, no existe prueba de la percepción de sumas clandestinas ni ninguna otra prueba.

De modo tal que la Sra. V. se agravió en tanto la sentenciante de grado desestimó las pretensiones relacionadas con las labores de productora en el programa Ciudad Abierta que realizara sin registración de la relación laboral.

A continuación, resumiré los argumentos en los que sustenta el agravio.

Sostuvo que contrariamente a lo referido en la sentencia, nada debía probar, ya que el extremo alegado al promover la acción no fue refutado por la contraria al contestar la demanda y por ello resulta ser un hecho no controvertido.

Argumentó que la falta de negación categórica que exige el art. 360, inc. 1, del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Chubut por parte de la demandada sirve de fundamento para considerar verdaderos a los hechos expuestos por la parte demandante a ese respecto.

Con fundamento en el art. 360 inc. 1 CCCCh, planteó que la falta de refutación importa la admisión por parte de la contraria de lo que refiere a las funciones desempeñadas en el programa Ciudad Abierta y, muy especialmente, que la retribución que por tal tarea recibía no tenía registración y no se encontraba comprendida por la retribución que por sus demás tareas periodísticas figuraban en sus recibos de haberes.

Por otra parte, alegó con sustento en el art. 57 de la LCT, que debió hacer mérito de que en la instancia previa a la judicialización la accionada no dio respuesta a la carta documento CD X. enviada, en la que se intimó el pago de los haberes por sus funciones de cronista por un lado y el pago del salario complementario por su "rol de productora, periodista y panelista del programa Ciudad Abierta", por el otro, por lo que se encuentra configurada la presunción legal.

A lo expuesto agregó que de las testimoniales rendidas en autos se desprende que no se limitaba a cumplir funciones de cronista -categoría esta consignada en los recibos de sueldo-, y por la cual le abonaban sus salarios registrados en dicho documento, sino que además cumplía una tarea adicional no reflejada en esos mismos recibos, consistente en llevar adelante la producción y el trabajo periodístico como panelista en el programa televisivo Ciudad Abierta que se emitía por el Canal 9

TV de titularidad de la aquí demandada. Refirió específicamente a lo expuesto por la testigo A..

Por otra parte, señaló que la sentenciante no puede resultar ajena a la realidad de los medios de radiodifusión locales como es el caso de Canal 9 en que cumplía funciones, en tanto la estructura y organización no tienen la complejidad organizativa de los grandes medios nacionales ni la complejidad de división de tareas de aquellos.

Explicó, en relación a ello, que los periodistas o panelistas, como profesionales que trabajan en un programa de televisión deben hacerse cargo de la producción periodística que habrá de abordarse en el programa.

Invocó nuevamente el testimonio brindado por la Sra. A. y se explayó efectuando consideraciones en lo que al punto refiere, a efectos de que tal circunstancia sea valorada como un hecho notorio.

A lo dicho adunó que además, en el marco de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, la demandada es quien debía haber señalado en su caso -de haber existido- quien resultaba ser el productor del programa de Ciudad Abierta y ofrecer y producir prueba -al menos testimonial- que exteriorice y acredite la estructura del programa con la debida identificación del productor del mismo, lo que no se verificó en autos, resultando por ende suficientes los inicios existentes.

En su entendimiento es la demandada quien debía demostrar a partir de pruebas que para ella son más fáciles de aportar, que la pretensión en su contra carecía de fundamento, si al menos intentaba destruir

las presunciones legales operadas en su contra y los indicios evidenciados.

En suma, con argumento en lo expuesto, peticionó que se admita el agravio, y en consecuencia se admita la pretensión relacionada con el pago del salario complementario adeudado, y la falta de registración parcial de la relación laboral, en la medida en que existió en la especie el pago en negro de dicho salario complementario por sus funciones en el programa Ciudad Abierta.

Agregó que si bien la prueba del pago por fuera de registro es sumamente dificultosa, la magistrada no omitió considerar que la demandada incumplió con la puesta a disposición de los libros contables, habilitando con ello la operatividad de la presunción prevista por el art. 55 LCT, en el sentido de dar plena verosimilitud y crédito a las afirmaciones de la parte trabajadora.

En razón de ello se agravia por el rechazo del rubro salario impago como así también la indemnización por la registración parcial de la relación laboral conforme a los postulados de los arts. 10 y 15 de la LNE.

En función de todo lo expuesto, peticionó la modificación del punto 2 del fallo en la medida en que hace lugar a la demanda solo parcialmente, a efectos que se condene a los codemandados P. P. SRL y D. J. F. a abonar también los salarios complementarios adeudados por el rol laboral cumplido por la en el programa televisivo Ciudad Abierta como así también las indemnizaciones de la LNE.

Efectuó reserva del caso federal.

b) *Tratamiento*:

Lo cierto es que de las declaraciones testimoniales que cita el apelante, no se logra probar que haya prestado funciones como productora del programa Ciudad Abierta por lo que pretende el pago de los haberes adeudados y la multa por falta de registración. Sí, en cambio, la actora probo haber sido panelisa y periodista.

Cabe recordar que los testigos mencionados por la actora son acreedores de la demandada, pero de sus declaraciones no surge que la actora se hubiera desempeñado como productora y menos que se le adeudara haberes por esa función.

Para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva, conforme a las reglas de la sana crítica, deben ser veraces, sinceras, específicas, objetivas, imparciales, concluyentes y concordantes y no dejar dudas, que es precisamente lo que no acontece en el caso que nos ocupa. Y ello es así, porque "Cuando se trata de probar un hecho solamente con la prueba testimonial, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar dudas" (C.NA.T., Sala I, 31.08.01, "Maciel, Alejandro c/ Molba SA", D.T. 2002-A-77 - "Alday Palmas, J. Ariel vs. Eyheramonho, Oscar Vicente y otro s. Despido" - CCCLM, Sala 2, Santa Rosa, La Pampa, 26/07/2012, Sumarios Oficiales Poder Judicial de La Pampa, RC J 6328/13).

La jurisprudencia ha dicho: "Cada parte debe probar los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende, ya que la actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un

imperativo del propio interés y de esa actividad procesal depende producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos, pudiendo el litigante llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una conducta omisiva" ("P., G. D. vs. O., M. S. y/o quien resulte responsable de los comercios M. B. y K s. Diferencia de haberes e indemnización de ley" - Cám. Apel., Sala A, Trelew, Chubut, 24/02/2011, Jurisprudencia de Chubut (Eureka), RC J 7565/13).

Asimismo ha señalado: "Entre las diversas cargas que tienen las partes en un proceso, sobresalen con claridad dos: la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera, consiste en la carga de plantear correctamente la base fáctica del reclamo contenido en la demanda, demostrar los presupuestos habilitantes de la petición, así como de identificar debidamente el alcance del planteo introducido. La segunda, consiste en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una necesidad para vencer" ("P., G. D. vs. O., M. S. y/o quien resulte responsable de los comercios M. B. y K s. Diferencia de haberes e indemnización de ley" - Cám. Apel. Sala A, Trelew, Chubut, 24/02/2011, Jurisprudencia de Chubut (Eureka), RC J 7565/13).

De modo tal que no se ha probado que la actora hubiera trabajado como productora, por tal motivo se rechaza este agravio.

Cabe agregar que la circunstancia que la demandada no haya contestado la carta documento y la aplicación del art. 57 LCT no es suficiente para tener por probada la tesis que esgrime la actora en este punto.

La disposición del artículo 57 de la Ley de Contrato de Trabajo no es un "principio general de derecho", en tanto que si bien el silencio como reconocimiento es una presunción desfavorable al empleador que en distintas normas laborales se establece, no pasa de ser una regla procesal de acuerdo a la cual el juez ha de evaluar el comportamiento de las partes, siendo establecida siempre con el carácter de "iuris tantum". Por otra parte, dicha norma está contenida en el régimen de contrato de trabajo, de cuya aplicación expresamente se excluye a los trabajadores del servicio doméstico, artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que resulta improcedente la aplicación de una norma específica de aquel, a este, siendo estas consideraciones también válidas respecto a la no aplicación al caso del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo" ("Pereyra, Elba Patricia vs. Spada de Aguirre, María s. Diferencias salariales y otros" - Cám. Apel. Sala Trab., Concepción del Uruguay, Entre Ríos, 23/08/1993, Sumarios Oficiales Cám. Apel., Sala Lab. de Concepción del Uruguay, 659; RC J 23190/09).

Los mismo sucede con las otras presunciones que indica el apelante, y no lo exime a la actora de probar su tesis.

La jurisprudencia ha dicho: "El hecho de que no existan constancias documentales de esta remuneración no enerva el valor probatorio de las declaraciones testimoniales. Es que si se trata de pagos "en negro" como en el caso alega el acreedor y corroboran los testigos- es lógico que no se encuentren asentados en la documentación de la empresa: si lo estuvieran no revestirían esa calidad. Es de la esencia misma de esta

ilícita modalidad de contratación que estos pagos no figuren en los libros contables ni en los recibos de sueldo que confecciona la empleadora. Por supuesto que quien invoca que percibía este tipo de plus carga con la prueba correspondiente, trayendo -como en autos- testigos directos que den convincente razón de sus declaraciones" ("Nacud, J. Adrián s. Incidente de verificación tardía en: Establecimiento Modelo S.A.C.I. s. Quiebra" - CCC Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires, 24/02/2005, Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, 122092/2005, RC J 21250/09).

Asimismo se ha dicho: "A los fines de determinar la realidad y el monto de las remuneraciones que se denuncian como pagadas "en negro", es menester contar con prueba asertiva y contundente que permita al juez decidir con absoluta certeza teniendo siempre en vista que cuando se persigue acreditar la percepción de sumas en esas condiciones las declaraciones testimoniales deben ser claras a la luz del CPR: art. 377; mas, esto no quita que el empleador deba asumir la carga probatoria que resulta del párrafo segundo de la normativa citada y de la Ley 20744: art. 55; tal situación creada es compleja y debe ser resuelta en cada caso de acuerdo a sus particularidades, porque la norma citada en ultimo termino no produce una inversión de la carga de la prueba sino una presunción simple (*cf*. CNAT, Sala 4, 26.3.91, "Castro, Luis c/ Tutundjian, Simón s/ Desp.").

De modo tal que no existe prueba convincente y suficiente que lleve a la convicción que la actora trabajo para la demandada como productora.

Se desestima este agravio.

3) *Costas y honorarios*:

Entiendo que las costas de esta instancia deben mantenerse a la demandadas vencidas, conforme el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh).

Corresponde regular los honorarios de la Dra. A. S. en el 25% y los del Dr. J. A. G. en el 25%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA que correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por tales razones adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. María Nieto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica D. Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos.

2) Confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 7/22 de fecha 01/02/2022.

3) Imponer las costas de esta instancia a las demandadas vencidas.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. A. S. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. J. A. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su

labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 02 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"